

INFORME

Comisión Encargada de Informar la Procedencia de la Acusación Constitucional con el Ministro del Interior y Seguridad Pública, Señor Víctor Pérez Varela

**CLAUDIO NASH ROJAS (Ph.D.)
ACADÉMICO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE**

28 de octubre de 2020

1. El objetivo de la Acusación Constitucional deducida en contra del señor Ministro del Interior, Víctor Pérez Varela, es establecer la responsabilidad política del titular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por haber infringido la Constitución y las leyes y por haber dejado éstas sin ejecución, conforme lo dispone el artículo 52 numeral 2 letra b) de la Constitución Política actualmente vigente. Los hechos que motivan esta Acusación dicen relación con: a) omisiones en que habría incurrido la autoridad para cumplir con su obligación de imponer el orden público; b) violación al principio de igualdad ante la ley; y, c) falta de control jerárquico sobre Carabineros de Chile.

2. Los hechos que motivan esta Acusación, están directamente vinculados con el incumplimiento de obligaciones constitucionales, legales e internacionales de una alta autoridad del Estado en materia de derechos humanos, por lo que deben ser objeto de un cuidadoso análisis por parte de esta Comisión. Existe un amplio acuerdo en que los derechos humanos son un acuerdo político, moral y jurídico que constituye la base de la democracia y el estado de derecho, por lo que incurrir en actos que constituyan violación de los mismos acarrea responsabilidad en distintos niveles. La responsabilidad del

Estado por incumplir sus compromisos internacionales en la materia, responsabilidad personal de las autoridades que pueden ser administrativas, penales y/o políticas. Es obligación del Poder Legislativo establecer estas últimas a través de un proceso político fundado en consideraciones constitucionales.

3. Este informe está dirigido a dilucidar los alcances de una aplicación discriminatoria, por razones políticas, de la legislación vigente frente a actos de protesta social por parte del Ministro del Interior señor Víctor Pérez.

4. El Ministro del Interior es la más alta autoridad política del gabinete presidencial y está a cargo de una función vital en una sociedad democrática, cual es, la mantención del orden público. Para cumplir con dicha labor está dotado de una serie de facultades que debe ser ejercidas con pleno cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Al efecto, la Constitución establece claramente en el artículo 5 inciso 2 que los derechos que emanan de la naturaleza humanos son un límite a la soberanía, esto es, un límite al poder que detenta la autoridad, incluida aquellas atribuciones que cuentan con un espacio de discrecionalidad. Tal como lo han sostenido la Corte Suprema, las atribuciones discrecionales nunca pueden ser ejercidas arbitrariamente y para ello, el respeto del marco de los derechos humanos es fundamental.¹

5. Mi impresión es que la cuestión central en esta Acusación es dar una mirada transversal a las tres causales que se han planteado. De esta forma, si evaluamos el actuar del Minsitro del Interior y Seguridad Pública desde la perspectiva de un piso mínimo ético, constitucional e internacional, debiéramos concordar en que en el ejercicio de sus funciones, el señor Víctor Pérez, tiene como límite infranqueable usar las atribuciones que le confiere el estado de derecho en forma discriminatoria. Si se determinada por el Parlamento que se ha incurrido en un uso discriminatorio de las atribuciones que ha violado derechos humanos, se configura un incumplimiento de sus

¹ CS. STC Rol No 11521-2014, 12/05/14, considerando 5o.

deberes constitucionales y legales que viola el artículo 52.2.b) de la Constitución actualmente vigente, esto es, por “infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución [...]”.

6. Sobre el marco normativo es necesario recordar que de acuerdo con la Constitución de 1980, la “conservación del orden público en el interior” del Estado es una responsabilidad del Presidente, quien al efecto cuenta con la colaboración del Ministro del Interior (artículo 33 Constitución Política y artículo 1 de la ley 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública). De acuerdo con la legislación vigente (artículo 2 de la ley 21.502 en concordancia con el artículo 101 de la Constitución) el Ministro del Interior es el “encargado de la seguridad pública” quien por medio de la subsecretaría del Interior es el responsable de la mantención del “orden público” (artículo 9 de la Ley 20.502) y, además, es el superior jerárquico y, por lo tanto, responsable por el actuar de Carabineros de Chile (art. 1 inciso 2 de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile). Además, tiene la responsabilidad de dar “orientaciones, órdenes e instrucciones” a los intendentes regionales (art. 2 letra a) ley 19.175). En consecuencia, **el Ministro del Interior es el principal responsable de activar los mecanismos legales vigentes para enfrentar situaciones de desorden público y supervisar el actuar de las autoridades e instituciones bajo su responsabilidad.**

7. El Ministro del Interior debe conducir sus actuaciones de acuerdo a la Constitución (artículos 6 y 7 de la Constitución Política). Los límites a su poder están regulados por la Constitución (artículo 5 de la Constitución Política) y ese poder delegado no puede ser ejercido de una manera discrecional y, menos aún, arbitraria. Es particularmente relevante en esta materia recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución, **el Ministro del Interior está obligado a aplicar la legislación con límite en los compromisos internacionales del Estado, por tanto, debe desarrollar sus funciones sin discriminación.**

8. Entendemos por discriminación, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas “toda distinción, exclusión, restricción o **preferencia** que se basen

en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, **la opinión política o de otra índole**, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por **objeto o por resultado** anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.²

9. En consecuencia, la discriminación consiste en un trato diferenciado (incluidas preferencias injustificadas), que se basa en una condición o calidad que configura alguna de las grandes tragedias de la humanidad y que afecta el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, sea que dicha afectación haya sido directamente buscada por la autoridad, sea por que se produce un resultado objetivo.

10. Como se desprende de la definición transcrita, uno de los criterios prohibidos por la legislación internacional sobre el cual basar un trato diferenciado es el de las **ideas políticas**. Este es un criterio que ha sido incorporado históricamente dentro de las motivaciones prohibidas a nivel internacional para justificar un trato diferenciado.³ La discriminación por razones políticas es un tipo de discriminación que ha dado origen históricamente a graves situaciones de persecución y violación de derechos humanos. En Chile, durante 17 años se discriminó por razones políticas, se persigió opositores y se violaron sistemáticamente sus derechos humanos. Por ello, frente a casos de discriminación política los órganos de control constitucional, como lo es este Congreso, deben ser especialmente rigurosos en la sanción de su infracción por una de las más altas autoridades políticas del Gobierno. No podemos olvidar que el Ministro del Interior es el jefe político del Gobierno y en caso de ausencia del Presidente pasa a ocupar la Vicepresidencia del país.

² Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N° 18* (1989), párr. 7, (destacado mío).

³ Este es un criterio que se contempla en los instrumentos internacionales desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, art. 2.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1.

11. De acreditarse los hechos descritos en la Acusación se podría concluir que desde el momento en que el actual Ministro del Interior asume sus funciones se configura un **patrón de conducta de discriminación por razones políticas** contrario a la Constitución y los compromisos internacionales del Estado. Este actuar ilegítimo cobra particular gravedad ante situaciones especialmente delicadas: la represión de las manifestaciones políticas contrarias al gobierno, la violencia racista contra el pueblo mapuche, la paralización y bloqueo de calles por parte de la dirigencia de los camioneros en distintos lugares estratégicos del país..

12. Lo primero, la política de seguridad pública desplegada por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, principal responsable de la acción del ejecutivo e implementada por el Ministro del Interior, señor Víctor Pérez desde el 28 de julio de 2020, ha sido un continuo de criminalización de la protesta social. Al efecto se han tomado un conjunto de medidas legislativas y administrativas que han buscado reprimir las movilizaciones ciudadanas y castigar la protesta social. Una de estas medidas ha sido, antes de la pandemia, pero también en la etapa de desconfinamiento, se ha **implementado una política de “Tolerancia Cero” en la Plaza de la Dignidad (ex plaza Baquedano)** a través del copamiento policial del espacio público y una dura represión a quienes ejercer su derecho a manifestarse e incluso a quienes simplemente ocupan dicho espacio de uso público (plazas, juegos de niños, zonas de paseo y esparcimiento).

13. Esta política de Tolerancia Cero impide completamente el derecho de reunión y la libertad de expresión, y se traduce en actos de represión directa como uso indiscriminado del carro lanzaguas, el uso desproporcionado de gases lacrimógenos y violencia directa contra manifestantes. Además, esta política va acompañada de la persecución penal de quienes son detenidos a través de la utilización de mecanismos legales (querellas) y simbólicos, como el constante apoyo a la labor de Carabineros, incluso frente a ilícitos como el vivido el 02 de octubre en el Puente Pío Nono y del que da cuenta la Acusación.

14. El propio subsecretario del interior en entrevista del 21 de febrero de 2020 ya señalaba que el gobierno ha decidido un cambio de estrategia para enfrentar las movilizaciones sociales. Con ello es claro que la forma en la que actúa Carabineros está determinada por la autoridad política, quien debe asumir la responsabilidad correspondiente por sus resultados.

15. En consecuencia, no estamos solo ante un actuar omisivo, sino que claramente es una estrategia de control social que emana de la máxima autoridad del Estado a través de sus ministros y particularmente del Ministro del Interior.

16. El **actuar discriminatorio del Ministro Pérez** se demostraría al contrastar este actuar con su conducta condescendiente frente a las protestas de corte **racista** contra comuneros mapuche que se manifestaban en el sur del país.

- Una de las primeras actuaciones del Ministro Pérez fue visitar la Araucanía y realizó una serie de declaraciones donde se criminalizaba el movimiento mapuche.
- Frente a actos racistas contra el pueblo mapuche y sus manifestaciones en Curacautín, Ercilla, Traiguén y Victoria niesel Gobierno no hizo nada. No sabemos de investigaciones sobre la participación conjunta de Carabineros con manifestantes anti mapuche.
- Tampoco hubo ninguna acción legal en contra de quienes atacaron por vías de hecho y a través de cánticos racistas.
- Frente a los graves hechos, el Minsiterio del Interior solo anunció querellas contra quienes participaron en las tomas y no contra quienes ejercieron actos de racismo y de violencia en contra de mapuche.⁴

⁴ “Vamos a revisar todas las facultades legales para utilizarlas y así en el futuro poder evitar estos hechos de violencia. No es aceptable que recintos públicos resulten quemados como consecuencia de hechos de violencia total y absolutamente condenables”, aseguró este domingo el subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, Declaraciones 02 de agosto de 2020, ver: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/02/993747/Gobierno-repudia-violencia-acciones-legales.html>

- Para el Ministro del Interior los actos racista y de violencia racista no configuraban acciones graves que motivaran el uso de los instrumentos legales vigentes (ley 20.609 antidiscriminación).⁵

17. La actuación discriminatoria por parte del Ministro Víctor Pérez puede demostrarse a partir de los siguientes hechos en el caso de la **protesta de camioneros**.

- La legislación aplicable frente a casos de violencia fue impulsada por el gobierno actualmente vigente y del cual el ministro Pérez es su jefe político y antes, como parlamentario, la apoyó desde el Senado.
- Los nuevos tipos penales para sancionar situaciones de bloqueo del tránsito (Ley 21.208) fueron justificados como una herramienta necesaria para hacer frente a situaciones graves de alteración al orden público. Esta legislación fue duramente objetada por parlamentarios de oposición, organismos internacionales de derechos humanos y por la academia. Uno de los principales argumentos que se daba para criticar esta legislación era el posible uso político de los nuevos tipos penales.
- En concreto, la legislación incorporó un nuevo tipo penal, art. 268 septies del Código Penal 183 sanciona *“El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta”*.
- Frente a actos de desorden público el Gobierno y el propio Ministro Pérez ha insistido en que su actuar debe ajustarse a la ley y, particularmente, al principio de igualdad ante la ley. De hecho, como senador sostuvo “cuando alguien obliga a otro a bajarse de su auto para bailar y si se niega, se le amenaza

⁵ Es necesario tener presente que el Gobierno en 2013 sí accionó por esta ley bajo la presidencia de Sebastián Piñera: ver: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-pinera/gobierno-pide-aplicar-ley-zamudio-en-caso-de-joven-agredido/2013-10-28/170547.html>

con violencia, estamos hablando de una intimidación mucho más directa porque esa persona se termina sintiendo humillada”.⁶

- El actuar de los camioneros que protestaban consistía, precisamente, en una acción tipificada por la ley votada por el Ministro Pérez y que hoy está encargado de darle aplicación.

18. Es claro para todo el país, salvo para el Ministro del Interior, que los graves actos en que incurrieron ciertos sectores del gremio de los camioneros en el país configuran tipos penales vinculados con el desabastecimiento de la población en el contexto de una situación de catástrofe y además configuran el tipo penal impulsado por el propio gobierno del artículo 268 septies del Código Penal. Por otra parte, de acuerdo con la legislación vigente (art. 111 del Código Procesal Penal y artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912 que regula las actuaciones del Ministro del Interior) el Ministro Pérez tiene las facultades legales para impulsar querellas por ley de Seguridad Interior del Estado y por el Código Penal (reformado por la Ley 21.208).

19. En el caso de la protesta de los camioneros, se configuraba claramente el tipo de los artículos 11 y 12 de la ley:

Artículo 11. Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán los que induzcan, inciten o fomenten alguno de los actos ilícitos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 12. Los empresarios o patrones que declaren el lock-out o que estuvieren comprometidos en los delitos contemplados en el artículo precedente, serán castigados con

⁶ Declaraciones del Ministro Víctor Pérez de 16 de diciembre de 2019, ver: <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/12/16/comision-de-seguridad-del-senado-aprueba-que-se-tipifique-el-que-baila-pasa-como-un-delito-con-pena-de-carcel/>

la pena de presidio o relegación en sus grados mínimo a medio y multas de \$ 100.000 a 1.000.000.

20. Se debe tener presente que el Ministro del Interior es la autoridad política llamada a accionar por aquellos actos que infraccionan la Ley de Seguridad Interior del Estado. No podemos olvidar que el Ministro del Interior de este Gobierno que precedió al Ministro Pérez accionó con base en esta ley contra estudiantes secundarios que entorpecieron el proceso de selección universitaria en enero de 2020. Ese es el estándar que ha fijado el propio Gobierno en materia de uso de la ley de Seguridad Interior del Estado.

21. Frente a hechos de violencia de los manifestantes transmitidos en directo por los canales de televisión, frente a las amenazas de los dirigentes de los camioneros que encabezaban las manifestaciones, pese a la situación de desabastecimiento que se producía en varias ciudades del país⁷, el Ministro del Interior justificaba el movimiento, lo calificaba de “pacífico” y descartaba el uso de la Ley penal.⁸

22. En la práctica, fue el Ministerio Público quien inició las investigaciones, pero ni en ese escenario el Gobierno se sumó a las vías judiciales para restablecer el orden público y los suministros del país.⁹

23. Con su actuar, el gobierno y su jefe político, el Ministro Pérez, lo que ha ejecutado es una política de criminalización de la protesta ciudadana¹⁰, pero en el caso de la

⁷ El Ministro de Economía el 02 de septiembre 2020 señaló “estamos viendo que en Santiago que en algunos sectores vemos también algunos niveles de desabastecimiento donde se están empezando a presionar los precios, por ejemplo, en las papas y algunos otros vegetales” (<https://www.emol.com/noticias/Economia/2020/09/02/996774/Palacios-desabastecimiento-paro-camioneros.html>).

⁸ Ver declaraciones del 27 de agosto de 2020: <https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>

⁹ Ver noticia de 28 de agosto de 2020: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/28/no-les-saldra-gratis-ministerio-publico-abrio-ocho-investigaciones-penales-contracamioneros-por-cortes-de-ruta/>

¹⁰ Entendemos por criminalización de la protesta “La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado

protesta de los camioneros y los hechos de violencia racista contra el pueblo mapuche, su actuación fue condescendiente. **Esto configura, evidentemente, un actuar discriminatorio, toda vez que frente a hechos objetivamente ilícitos** (por sus consecuencias en materia de abastecimiento de la población en tiempos de pandemia y bajo estado de excepción constitucional de catástrofe), **la actuación de la autoridad es sustancialmente distinta, siendo el único elemento diferenciador la naturaleza política de la protesta reprimida y la cercanía política del gobierno con el actuar y los objetivos de carácter legislativos que tenían las demandas de los camioneros.**

24. Obviamente, el Ministro del Interior puede evaluar la aplicación de esta normativa, pero eso no lo facultada para hacerlo discriminatoriamente. Las facultades constitucionales y legales, incluso aquellas discrecionales deben ejercerse en el marco de las obligaciones en materia de derechos humanos. Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional al Ministerio del Interior.¹¹

25. Esta omisión en el uso de los instrumentos legales para resguardar el orden público y el abastecimiento de la ciudadanía en medio de una catástrofe mundial, configura una situación de discriminación toda vez que dicha acción inconstitucional se materializa no solo cuando hay una persecución de un sector de la sociedad, sino que también cuando se establecen “preferencias” o “privilegios” respecto de un sector por razones políticas por vía omitiva. Así, no actuar (omitir un deber constitucional y legal) por razones políticas configura una infracción a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado de Chile.

de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena. Conforme ha destacado la Comisión Interamericana” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta social y Derechos Humanos. 2019, párr. 188)”.

¹¹ Para el TC, la potestad de policía de seguridad del Ministerio del Interior “está sujeta a límites que provienen desde la Constitución, el Derecho Internacional y, especialmente, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Tribunal Constitucional. Sentencia de 4 de julio de 2013, rol 2273-2013, considerando 7).

26. Es razonable sostener que su actuación tiene motivaciones políticas al contrastar la forma en que el Gobierno y, en particular, el Ministro del Interior actúan frente a opositores políticos y como lo hace con sectores afines (manifestantes anti-mapuche y camioneros). En estos casos estamos ante sectores que se han manifestado como partidarios de la agenda criminalizadora de la protesta social que impulsa el gobierno (camioneros) y en contra del movimiento mapuche más crítico con el Gobierno.

27. Respecto de la **gravedad de la actuación discriminatoria del Ministro del Interior** a fin de determinar la procedencia de una acusación constitucional, debemos evaluar el actuar del ministro Pérez no sólo como un incumplimiento formal de la ley, sino que de ser analizarlo en el contexto en el que estos actos y omisiones se produce. Chile se encuentra en medio de una crisis política y social que se arrastra por varios meses y que ha producido un cuadro de graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos, la autoridad tiene un deber agravado de cuidado en la utilización de los mecanismos legales a su alcance. Al utilizar dichos mecanismos en forma discriminatoria por razones políticas su actuación adquiere una gravedad especial. Además, debe tenerse en consideración que es obligación del Ministro del Interior dirigir y dar garantías en el marco del proceso constituyente que Chile está desarrollando. Por tanto, una actuación discriminatoria por razones políticas por parte del jefe de gabinete genera un espacio de incertidumbre sobre el rol que cumplirá el gobierno y Carabineros en el marco del periodo político que Chile vive.

28. Ha sido la propia Corte Penal Internacional, en el caso Saif Al-Islam Qadhafi, donde se señaló “[...] hay motivo razonable para creer que se llevó a cabo un ataque sistemático y generalizado, en ejecución de una política de Estado, *dirigido contra la población civil que estaba manifestando contra el régimen de Qadhafi o contra quienes eran percibidos como disidentes del régimen*, en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto”.¹² Es clarísimo, actos basados en discriminación política pueden llegar a configurar crímenes de lesa humanidad. Así de grave es la situación.

¹² Corte Penal Internacional. Sala de cuestiones preliminares I. No.: ICC-01/11, de 27 de junio de 2011. En el mismo sentido Corte Penal Internacional. PRE-TRIAL CHAMBER III. No. ICC-01/17-X, de 25 October 2017, párrs. 132 y

29. En definitiva, el ministro Pérez parece haber incurrido en actos de grave incumplimiento constitucional al aplicar en forma discriminatoria por razones políticas la legislación actualmente vigente en materia de orden público. Al hacer un uso de la legislación estableciendo preferencias respecto de un sector de la sociedad y una actuación, por tanto, abusiva de sus facultades ha incurrido en causal para su acusación constitucional por infracción a “la Constitución o las leyes o **haber dejado éstas sin ejecución** [...]”.

30. En este contexto, es fundamental que el poder Legislativo cumpla con el deber de controlar la actividad ilícita de una alta autoridad del Estado, esta es la única forma de restablecer el imperio del Derecho en este país, que viene viviendo una grave regresión autoritaria que es tiempo de detener por las vías que el propio Estado de Derecho y la propia Constitución establecen

Santiago, 28 de Octubre de 2020

133. Por su parte la Corte Interamericana ha señalado que “Al respecto, este Tribunal resalta que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión [...], ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV. Como se mencionó anteriormente, no permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad que es esencial para la protección de la democracia y el pluralismo de medios” (Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 234).